-----Trelew, de noviembre de dos mil veinte. ----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "O., D. B. s/ Venia Supletoria" (Expte. Nro. 318 - Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fs. 96.---

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 93/95 se presenta la Dra. M. G. M., letrada apoderada del Sr. L. M. G. y manifiesta que viene a impugnar la vista de la Asesoría de Familia de Trelew, solicitando se aparte de la opinión emitida y se haga lugar a lo solicitado y se designe un abogado del niño a su hija A. G.. Efectúa un análisis doctrinario de la figura del abogado del niño. Expresa que cuando el niño no tiene suficiente madurez y edad como para designar un abogado, ello no significa que deba privárselo de la asistencia letrada. Señala que tal negativa vuelve al sistema tutelar desconociendo los derechos y garantías de la persona. Da cuenta que el hecho que el sujeto carezca de capacidad para designar un abogado que asuma su defensa técnica no impida que en dicho proceso deba actuar un letrado patrocinante para garantizar el debido proceso y la defensa en juicio como garantía y resguardo constitucional. Explica que no se trata de un problema de capacidad sino de derechos humanos, cuya titularidad goza toda persona. Señala que no puede interpretarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse a la participación del niño condiciona la capacidad progresiva, pues lo hace en el contexto de ser oído que es otra cosa. El derecho a la participación influye respecto a la capacidad progresiva del sujeto, y no a la titularidad de un derecho humano como la asistencia letrada. Cita doctrina en aval de su postura. Indica que de lo que aquí se trata es de garantizar el derecho humano al debido proceso y a la defensa en juicio lo que nos conduce directamente a lo preceptuado por el art. 18 de la CN. Agrega que cuando la Asesora refiere a la capacidad para estar en juicio y designar abogado, incurre en grave contradicción con la temática que se trata pues ella misma cita doctrina relativa al niño adolescente lo que no es el caso. Expresa que resulta inadmisible restringir un derecho constitucional y convencional a ciertos niños por carecer de madurez suficiente. Memora que A. es una niña de 6 años huérfana de un padre vivo, que no conoce desde hacer dos años y medio nada de su padre, no se le permite recibir los regalos que ha intentado hacerle llegar infructuosamente, festeja su cumpleaños sin que se lo invite, no sabe cuándo egresó del preescolar, cuando ingresó su primer día a la escuela primaria, se le oculta información de la existencia de su padre. Agrega que desde el 3 de mayo de 2020 no se comunica vía WhatsApp con sus abuelos paternos. Refiere que A. necesita que se le designe un abogado del niño para que la acompañe ingresando junto a ella a la audiencia del 2 de diciembre y la asista técnicamente en protección de sus derechos que es lo más beneficioso a su interés superior.----------

-----II) En cumplimiento de la normativa internacional y nacional, la Defensoría General de Chubut aprobó la resolución Nro. 62/12 por la cual el Ministerio de la Defensa Pública asume provisionalmente y hasta la creación de una dependencia estatal especializada

en la Provincia del Chubut, la obligación de brindar a niños, niñas y adolescentes, asistencia y patrocinio letrado desde el inicio de todo proceso judicial o administrativo que los incluya, cuando existiere divergencia de intereses u opinión con sus representantes y se encuentren en condiciones de formarse un juicio propio en atención a su edad y madurez (art. 12 en concordancia con los arts. 25 y 37 de la Convención Sobre Derechos del Niño; 75 inciso 22 y 18 de la Constitución Nacional; 18, 44 y 45 de las Constitución Provincial, 27 inc. c) de la Ley Nacional 26.061, de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, 14 de la Ley Provincial III Nro. 21, 3 y 7 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 22 y 26 de la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental).----------

----Además, encomendó a defensores a cargo, la supervisión de los letrados contratados que tendrán especialmente en cuenta el respeto de la voluntad de la persona menor de edad en el proceso del que se trate, pudiendo oponerse a la internación y/o institucionalización o solicitar su externación o que estas medidas lo sean por el lapso más breve posible, solicitar la restitución del vínculo familiar y, en fin, impetrar ante la autoridad administrativa o judicial, según corresponda, cuanta acción y medida de protección resulte necesaria para la mejor defensa del interés de su asistido.----------

-----La figura del abogado del niño constituye una garantía mínima de procedimiento a favor de los niños y adolescentes. Esta garantía consiste en la posibilidad de ser asistido por un letrado -preferentemente especializado en niñez y adolescencia- desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, es decir, el abogado asumirá la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y prestará su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a las necesidades del niño. La facultad de designación del abogado del niño corresponde al juez, en la medida que el niño – con la madurez suficiente – no aspire a designar él su propio letrado, supuesto en el que la designación que se realice estará sometida al juicio de mérito de aquél (Juzgado de Familia de Sexta Nominación de Córdoba, en autos “G.A.B - Tutela- Contencioso. Expte. XXXXXX”, 22/12/2016, publicado en elDial.com - AA9CF4). ----------

----La figura del abogado del niño prevista en el artículo 27 inc. c) de la ley 26.061 que dispone como garantía mínima de procedimiento a favor de los niños, niñas y adolescentes a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. Por su parte, el artículo 26 del C.C. y C. prevé la figura en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, omitiendo considerar el supuesto de ausencia de representantes legales. Así, el abogado del niño es quién asume la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y presta su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a la voluntad del niño. ----------

----Este tribunal adopta las posturas doctrinarias amplias tanto en cuanto a quién

compete la designación como cuál es la edad en la que el niño niña o adolescentes pueden contar con asistencia letrada. Concretamente se adhiere a la postura de Mauricio Mizrahi quién sostiene que "... la facultad de la judicatura de nombrar abogado existirá en la medida que el niño —con la madurez suficiente— no aspire a designar él su propio letrado, en cuyo supuesto la designación que se realice estará sometida al juicio de mérito de aquella (…)" (Mizrahi, Mauricio citado en Gil Domínguez, Fama Victoria y Herrera Marisa, "Ley de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes. Derecho Constitucional de Familia". Ed. Ediar. pág. 472).----------

----Bajo tales premisas, en el caso concreto estamos ante una niña menor que cuenta con 6 años de edad y en tanto el ámbito del nuevo paradigma, respecto de la condición jurídica de las personas menores de edad, trajo aparejado el reconocimiento de su autonomía progresiva para ejercer sus derechos, resulta pertinente la solicitud efectuada por la Dra. M. G. M., en representación del Sr. L. M. G., respecto a la designación de un abogado del niño a la menor A. G. O. a fin de que comparezca a la audiencia fijada a fs. 84. ----------

---Es que, no se debe perder de vista que el sistema de promoción y protección integral de los niños, niñas y adolescentes se construye a partir de dos pilares fundamentales, su carácter de sujetos de derechos por un lado y el reconocimiento de su autonomía progresiva, estos puntales brindan a la persona menor de edad un protagonismo tal que se la considera como artífice principal de su propia vida, reconociéndole una participación activa en la toma de las decisiones que le atañen.----------

---Por ello, para su operatividad el ordenamiento jurídico ha puesto a su disposición una serie de mecanismos previendo ciertas figuras que las representen, asistan o acompañen, al respecto cobran relevancia diversos actores que postulan por sus intereses, el juez, los padres, el tutor especial, el defensor del niño, la Asesora de Familia, etc. Sin embargo, hay uno en concreto que ha ido cobrando progresiva importancia que es el abogado del niño. ----------

----III) Por lo expuesto, corresponderá hacer lugar a la solicitud efectuada por la Dra. M. G. M., en representación del Sr. L. M. G., y, en consecuencia, designar un abogado del niño a la menor A. G. O., que deberá comparecer a la audiencia fijada a fs. 84. A tal fin, por Secretaría, dése la correspondiente intervención al Ministerio de la Defensa Pública Civil conforme la mencionada Resolución N° 62/12 de la Defensoría General de la Provincia del Chubut.----------

--IV) Por último, en cuanto a la solicitud efectuada a fs. 95, segundo párrafo, en relación a la presencia de los abuelos en la audiencia señalada para el 2 de diciembre de 2020, téngase presente para cuando se considere necesaria su intervención.----------

--En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DESIGNAR un abogado del niño a la menor A. G. O. que deberá comparecer a la

audiencia fijada a fs. 84. A tal fin, por Secretaría, dése la correspondiente intervención al Ministerio de la Defensa Pública Civil conforme la mentada Resolución N° 62/12 de la Defensoría General de la Provincia del Chubut. ----------

--II) TÉNGASE PRESENTE la solicitud efectuada a fs. 95, segundo párrafo, en relación a la presencia de los abuelos en la audiencia señalada para el 2 de diciembre de 2020, para cuando se considere necesaria su intervención.----------

---III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN los autos según su estado. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE. --